

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO
ALICANTE**

Recurso nº: Abreviado 325/2018

Recurrente:

Procurador:

Letrado:

Recurrido: DIPUTACION PROVINCIAL DE ALICANTE

Letrado: LETRADO DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE ALICANTE

Recurrido 2:

Procurador:

Letrado:

Recurrido 3:

Letrado:

SENTENCIA Nº 418/2018

En la Ciudad de Alicante, a 14 de septiembre de 2018

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 325/2018, seguidos a instancia de Dña. , representada por la Procuradora de los Tribunales y asistido de los Letrados D. frente a la Excma. Diputación Provincial de Alicante asistida de la Letrado v frente a la Procurador D. y asistida del Letrado D. siendo parte interviniente la mercantil representada y asistida del Letrado D. , en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 24 de abril de 2018 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la Procuradora de los Tribunales Dña. , en nombre y representación de contra la Resolución de fecha 7 de febrero de 2018 dictada en el seno del Expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 07/2017 que desestima la reclamación de daños y perjuicios presentada por el actor ante la Excma. Diputación Provincial de Alicante. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los terminos interesados en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, se acordó celebrar la correspondiente vista, la cual tuvo lugar el pasado día 15 de febrero del año en curso con la comparecencia de todas las partes conforme consta en el acta. Practicada la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación, quedaron los Autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento, la acción se dirige frente a la Excma. Diputación Provincial de Alicante, y por ende, frente a la Compañía Aseguradora

y frente a la mercantil , en reclamación de la cantidad inicial de 15.288 euros, - posteriormente elevada en el acto de la vista-, en concepto de daños y perjuicios por la caída sufrida por la actora el pasado 23 de junio de 2017 en la de la localidad de , a consecuencia de la falta de adopción de las medidas de seguridad necesarias para permitir el acceso de los vecinos a sus viviendas, en una calle en la que estaban siendo ejecutadas unas obras de acondicionamiento por la mercantil contratista por cuenta y orden de la Excm. Diputación Provincial de Alicante.

Sostiene la recurrente que el día de los hechos, en lugar de estar colocada una pasarela de hierro con barandilla que le permitiese el acceso a su vivienda, había colocada una madera inestable para sortear una zanja, que al ser pisada, provocó su caída.

La actora fundamenta su reclamación en una presunta responsabilidad de la Administración, por funcionamiento anormal del servicio público, considerando que los severos daños padecidos traen causa de las obras acometidas por la Administración demandada en la vía, por no haber sido adoptadas las medidas de seguridad adecuadas para evitar el peligro que suponía tener que sortear una zanja abierta y pasar por encima de una madera que no estaba sujeta o anclada fijamente. La Administración demandada y la Compañía Aseguradora se han opuesto. La mercantil ha alegado la concurrencia de causa de inadmisibilidad -por falta de litisconsorcio pasivo necesario, al no haber sido emplazada la Cia Aseguradora de dicha mercantil- mostrando así mismo su oposición en cuanto al fondo.

La cuantía del presente procedimiento queda fijada en la cantidad de 15.288 euros, que es la fijada en demanda, sin que su posterior alteración en el acto de la vista pueda ser admitida, dada la indefensión que ello comportaría para el resto de partes personadas, quienes no han tenido la oportunidad de rebatir los nuevos conceptos por los que se reclama- introducidos de manera sorpresiva-, ni de proponer o practicar prueba que los desvirtúe.

SEGUNDO.- Es regla general en nuestro Ordenamiento Jurídico la de proceder a resolver en primer termino, todas a aquellas excepciones de naturaleza o índole procesal cuya eventual estimación vedaría la posibilidad de entrar a analizar el fondo del asunto. Así pues, habiendo sido alegado por el Letrado de la mercantil la concurrencia de causa de inadmisibilidad del recurso, obvio parece que la misma deba ser analizada liminarmente.

Sostiene la referida mercantil que en el caso de Autos concurre una falta de litisconsorcio pasivo necesario al no haber sido emplazada la Compañía Aseguradora de dicha empresa, que podría resultar afectada en caso del eventual dictado de una sentencia estimatoria. La referida excepción no puede prosperar. Y ello por cuanto que la reclamación se dirige frente a la Excm. Diputación de Alicante, emisora del acto administrativo, sin perjuicio de que la misma pueda luego repetir contra el resto de intervinientes en la ejecución de las obras. La relación jurídico-procesal se encuentra válidamente constituida, no concurriendo tal causa de inadmisibilidad. Es por ello por lo que procede desestimar la misma y entrar seguidamente a conocer el fondo del asunto.

TERCERO.- En este sentido debemos recordar, que la responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los arts. 106.2 de la Constitución

y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre, como una responsabilidad **directa y objetiva**, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de **lesión**, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 141.1 de la Ley 30/92), por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser **real y efectivo**, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (art. 139.2 de la Ley 30/92); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser **imputable a la Administración** y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma (SS TS 18-3-00, 31-12-01, 3-12-02 y 16-5-03).

El régimen jurídico de la reclamación deducida en este caso se contiene en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa precitada.

A tales efectos, el art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye al Municipio competencia, entre otras, en materia de d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

CUARTO.-Llegados al proceso contencioso-administrativo, conviene recordar que en materia de prueba rigen las normas generales establecidas por la Ley de Enjuiciamiento Civil (Art. 217) en el sentido de corresponder al demandante la demostración en el acto del juicio de la veracidad de los presupuestos fácticos que alega en su demanda, si bien la materia de responsabilidad patrimonial de la administración que nos ocupa exige por su naturaleza determinadas modulaciones de dicho principio. En efecto, es innegable de una parte que la objetividad de la responsabilidad de la administración debe obtener justo correlato en una exigencia reforzada de la prueba de los elementos determinantes de la misma (Daño y causalidad), puesto que éstos son los únicos que a aquella le es dable discutir en el juicio, y de otra, que a diferencia de los incidentes entre meros particulares, las administraciones rara vez presencian por medio de sus funcionarios las circunstancias en que se producen los daños. Ello comporta una mayor dificultad probatoria para el ente público, al quedar el mismo sujeto a iniciar sus averiguaciones sólo en el

momento en que el particular le comunica por primera vez la existencia del daño, y una mayor vulnerabilidad a la formulación de relatos inexactos o inveraces.

En suma, las anteriores consideraciones abogan sin duda por una actividad probatoria en el acto del juicio que excluya cualquier duda razonable acerca de la realidad del daño y especialmente de la causalidad del mismo con el funcionamiento de un servicio público, criterio bajo el que procede examinar la prueba practicada en autos.

Y en este sentido, la llevada a cabo en el acto de la vista no se entiende suficiente para la demostración de dichos presupuestos, toda vez que por la actora no se ha acreditado ni la forma en la que se produjo la caída ni que la misma fuera consecuencia de una negligente actuación de la Administración.

Si se examina el contenido de las actuaciones – en concreto los Folios del 35 al 40- se puede advertir que fueron emitidos Informes por el Área de Cooperación de la Diputación así como por el Director y Coordinador de Seguridad y Salud y Consultor de las Obras (Folios 37-40) en el que se indicó que:

" Las obras se han realizado de acuerdo con el proyecto aprobado, dándose orden por parte del Coordinador de Seguridad y Salud de aplicar las medidas preventivas indicadas tanto en el estudio como en el Plan de Seguridad y Salud, no habiéndose autorizado al contratista la aplicación de otros medios. En la obra se dispusieron los correspondientes carteles de señalización de la obra.

No obstante, dado que la actuación está situada en una zona urbana consolidada, con calles muy estrechas y vecinos que tienen que acceder a sus viviendas, ha sido necesario permitir el acceso peatonal, debiendo adaptarse las medidas previstas en el Plan a las características del ámbito de ejecución y las diferentes fases de las obras.

Durante las obras se han realizado visitas de control periódicas por parte del Director y Coordinador de Seguridad y Salud para constatar la aplicación de las medidas previstas".

De la lectura de los referidos informes se desprende que la Diputación Provincial de Alicante implantó los necesarios estándares de seguridad o eficacia durante la ejecución de las obras, debiendo los vecinos de la calle afectada por las obras y plenamente conocedores de las mismas, haber extremado la precaución al acceder a sus viviendas, máxime teniendo en cuenta el riesgo inherente al uso de tales pasarelas de acceso- bien metálicas, bien de madera-, y el estado de la calzada.

Tales informes aparecen además avalados por la testifical de _____, Jefe de obra de la mercantil _____, que depuso en el acto de la vista, quien manifestó que en todo momento los operarios cumplieron con las previsiones contenidas en el Plan de Seguridad y Salud y que indicó que no les fue comunicada a la empresa la existencia de la caída, sino hasta el momento de la denuncia, contando la vía con las necesarias pasarelas que permitían el acceso a las viviendas.

Tales informes pretenden ser desvirtuados por la parte actora mediante la declaración de toda una serie de testigos que fueron propuestos de manera sorpresiva en el acto de la vista, que no fueron propuestos ni comparecieron en la vía administrativa- con evidente indefensión para los demandados-, y que además incurrieron en múltiples contradicciones en sus declaraciones que no permiten determinar si la recurrente se disponía a entrar o salir de su vivienda, si la caída se

produjo de espaldas o de frente al desnivel, si había barandilla metálica o por el contrario se trataba de un tablón de madera; si dicho tablón estaba dispuesto de manera paralela al encintado de la acera o perpendicular a modo de rampa, si la zanja estaba abierta o cubierta por grava, etc. En consecuencia, cabe concluir que no ha quedado probado en modo alguno (atendiendo a las reglas de la carga de la prueba consagradas en el artículo 217 de la Lec), el nexo causal entre el supuesto accidente, y el funcionamiento anormal del servicio público.

Nótese además que al presente supuesto es de plena aplicación la Doctrina del Tribunal Supremo que establece que el principio constitucional de responsabilidad patrimonial y su configuración como una responsabilidad objetiva no implica que las Administraciones Públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad de éstos, por el hecho de que aquéllas ejerzan competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización, ya que si así fuese el principio de responsabilidad patrimonial se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento (en esta línea está la *STS de 19-10-2004, que cita las SSTs de 13-9-2002 y de 14-10-2003*).

Las anteriores consideraciones conducen inexorablemente a la desestimación del recurso presentado, considerando la Resolución recurrida a acorde a Derecho.

QUINTO.- En cuanto a las costas procesales, conforme a la regulación contenida en el art. 139.1 LJCA, y atendiendo al principio del vencimiento objetivo, procede su imposición a la parte actora, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por _____ contra la Resolución de fecha 7 de febrero de 2018 dictada en el seno del Expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 07/2017 que desestima la reclamación de daños y perjuicios presentada por el actor ante la Excm. Diputación Provincial de Alicante, y en su consecuencia debo declarar y declaro la misma ajustada a derecho. Y todo ello, con expresa imposición de las costas procesales a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Devuélvase el Expediente Administrativo a la Administración que corresponda.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.